

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALLORCA

Causa sobre restauración de la vida conyugal

SPECIES FACTI

1. Por sentencia, pronunciada por este mismo Tribunal el día 19 de febrero de 1964 y que pasó a ser firme y ejecutada por falta de recursos de apelación, se concedió la separación conyugal por tiempo indefinido a Ticio por grave peligro para el mismo y para la hija del matrimonio, proveniente de las anomalías y trastornos psíquicos de su esposa Berta, y, por tanto, sin culpa de ninguna de las partes. Se confiaba el cuidado y educación de la hija al padre; pero con facultad reconocida a la esposa de seguir comunicando con la hija en la forma que venía haciéndolo, según disposición del Juez civil que entendió en el expediente de medidas provisionales. Y se imponía al marido la obligación de seguir prestando a la esposa la pensión alimenticia, convenida en dicho expediente, y de proporcionarle además la asistencia necesaria, a fin de que, lograda cuanto antes la recuperación psíquica con garantías de permanencia, pudiera restaurarse la convivencia conyugal. Unos siete meses después de decretada la separación en las condiciones dichas, exactamente el 25 de septiembre del mismo año, la esposa interpuso demanda de reanudación de la vida conyugal, respaldando su petición en los certificados de varios psiquiatras que, habiendo tratado o reconocido a la demandante, la consideraban curada de sus trastornos psíquicos, sin apreciarse síntomas reveladores de probable reincidencia. Comisionado un juez sinodal para que oyerá a los mismos y viera la posibilidad o conveniencia de la restauración de la vida conyugal, aquél, después de varias entrevistas por separado, ya que el esposo se negó a tener una conjunta con la esposa, comunicó al Tribunal por acta de 1 de febrero de 1965, que habían resultado inútiles las gestiones hechas ante el marido, que, en modo alguno, quería unirse con su esposa. Así pues, citado el demandado y oponiéndose a la pretensión de la esposa, se concertó el siguiente dubio: "Si se ha de restaurar la comunidad de vida entre Ticio y Berta, por haber cesado el grave peligro, en virtud del cual, por sentencia de 19 de febrero de 1964, se concedió la separación por tiempo indefinido".

IN IURE

2. La misma naturaleza de la separación temporal entre los cónyuges, que, tal como aparece configurada en la disciplina canónica, no reviste el

carácter de pena o castigo, sino el de medio de protección o defensa contra el peligro inminente de un mal futuro que amenaza a alguno de los cónyuges o a la prole, hace necesaria la reanudación de la comunidad conyugal una vez que haya desaparecido la causa por la que se concedió la separación. Así el canon 1131, después de enumerar en el párrafo 1.º las causas legítimas que pueden dar lugar a la separación temporal, establece en el párrafo 2.º: "En todos estos casos, al cesar la causa de separación, debe restaurarse la comunión de vida; pero, si la separación fue decretada por el Ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ello, a no ser que medie un decreto del Ordinario o que haya pasado el tiempo". Comentando este precepto, fundado en que la cohabitación de los esposos interesa al bien común y es una obligación de orden público, escribe Le Picard: "Le Code ne dit pas que la partie qui avait eu le droit de quitter son conjoint, a désormais le devoir de reprendre la vie commune: on pourrait voir là une prescription n'ayant d'autre objet que de donner satisfaction au conjoint; l'acquiescement exprès ou tacite de celui-ci à la séparation autoriserait à y persévérer. Le Code dit, ce qui est tout différent, que la communauté de vie *doit être rétablie*; c' est là une obligation qui pèse à la fois sur les deux époux; qu'il se plaisent ou non à la vie indépendante dont ils ont pri l'habitude, qu'ils conservent ou non quelque ressentiment au sujet du passé, ils ont le devoir, en dépit des préférences ou des forissements, de rétablir entre eux la communauté de vie. Cette règle fait écho au principe posé précédemment: les époux, á moins qu'une juste cause les excuse, doivent garder la communauté de la vie conjugale; si une juste cause, au lieu d'avoir comme l'adultère un caractère indélébile, est de nature à disparaître, et de fait disparaît, la vie commune non seulement pourra, mais devra être restaurée" (René Le Picard, *La communauté de la vie conjugale obligation des époux*, Paris, 1930, pp. 66-67).

3. Así pues, la separación temporal, a diferencia de la perpetua, no crea en el cónyuge en favor del cual se concede un derecho subjetivo absoluto, sino condicionado y dependiente de la persistencia de la causa. Por eso, aunque haya sido decretada por un tiempo determinado, si, antes de que este transcurra, desaparece la causa que la motivó, debe cesar la separación y cualquiera de los cónyuges tiene el derecho a exigir la intervención del Ordinario, sin esperar al lapso de tiempo señalado, para que dicte un decreto ordenando la restauración de la vida en común. Y, cuando la separación se pronunció por tiempo indefinido, al cesar la causa legítimamente, surge igualmente la obligación de restaurar el consorcio conyugal y se hace también necesaria la intervención de la autoridad que lo imponga, a requerimiento de cualquiera de los cónyuges.

4. No puede, por tanto, en modo alguno sostenerse lo que afirman los hermanos, doctores Honorio y Belarmino Alonso: que la cesación de la separación acordada por tiempo indefinido mediante sentencia, sólo puede acontecer merced al perdón concedido por el inocente o la reconciliación

(*La separación matrimonial*, Madrid, 1958, pág. 55). Pues esto equivaldría prácticamente a otorgar igual valor a la separación temporal sin señalamiento de plazo que a la separación perpetua por adulterio. Y solamente, en el caso de esta última, por fundarse en un hecho pasado e irrevocable por parte del culpable, que conserva para toda su vida la nota de adúltero, se deja en manos del inocente el perdonarlo y admitirlo de nuevo a la comunidad de la vida conyugal (can. 1130). En cambio, en los casos de separación temporal, por su misma naturaleza y porque el derecho positivo así lo reconoce, el deber de la cohabitación se recupera automáticamente, en cuanto deja de tener fuerza el motivo que lo comprimía, y renace con el mismo carácter de imperatividad y necesidad aún para el cónyuge inocente (cc. 1128 y 1131, p. 2).

5. Ahora bien, si el párrafo 2.º del canon 1131 dice que corresponde al Ordinario decretar la restauración de la convivencia conyugal cuando ha cesado la causa de separación, se debe a que el párrafo 1.º del mismo canon ha establecido previamente que las causas de separación temporal han de tratarse y resolverse por vía administrativa o gubernativa. Pero, cuando la separación fue concedida por el juez previo un proceso judicial, como puede hacerse, según declaración de la Comisión Pontificia de Intérpretes, de 25 de junio de 1932, y, por lo que hace a España, es norma general señalada por la Santa Sede, según Circular de la Nunciatura Apostólica, de 2 de agosto de 1958, parece indiscutible que es al juez, y no al Ordinario, a quien compete conocer y fallar sobre la reanudación de la comunión de vida. Pues es evidente que la sentencia de separación crea un estado jurídico de mayor firmeza y estabilidad que el dimanante de un simple decreto administrativo y sería verdaderamente anormal que ese estado de derecho pudiera ser alterado por una simple disposición administrativa. Gasparri, contraponiendo la separación por decreto administrativo a la obtenida por sentencia judicial, dice de esta última: "Quod si divortium iudicis sententia pronuntiatum fuit ad certum incertumve tempus, coniuge ad meliorem frugem redeunte, innocens vitae consuetudinem restaurare non tenetur, nisi ex sententia iudicis aut transacto tempore" (*Tractatus canonicus de matrimonio*, ed. 1932, n. 1177). Y, después de haber expuesto y razonado su opinión en este sentido, el Dr. Miguélez concluye: "Proceder con otro criterio, haciendo posible la interferencia de la vía administrativa en la contenciosa, crearía un estado de inseguridad en el litigante vencedor y cedería en menosprecio de las sentencias y de los tribunales eclesiásticos" (*Las causas matrimoniales de separación temporal*, REDC, a. 1954, p. 350).

6. La intervención del juez para declarar si ha cesado la causa que motivó la separación temporal no puede considerarse como una continuación o prolongación del juicio anterior, sino como un nuevo litigio o proceso, que ha de desembocar en la pronunciación de una segunda sentencia. Pues el juez, al pronunciar la primera decretando la separación, *functus est munere suo*, con lo cual expiró su jurisdicción en la causa. Y la nueva sentencia no

debe tender a confirmar o revocar la anterior, sino simplemente a declarar el hecho de la cesación de la causa legítima de separación ,y, en consecuencia, a decretar la restauración de la omuni3n de vida.

7. Por tanto, como no se trata de impugnar, mediante apelaci3n o revisi3n nueva de la causa de separaci3n, la sentencia anterior, ni se pretende revocar esta, sino que se trata de apreciar el hecho de la cesaci3n de la causa que justificaba la separaci3n, que es ajeno y extrínseco al procedimiento anterior, fácilmente se colige que el Tribunal competente para conocer de él, no es el de apelaci3n, sino el de primera instancia y que, a tenor de las normas generales que regulan la competencia, puede ser el mismo que tramitó y decretó la separaci3n. Pero este, teniendo en cuenta que se trata de un nuevo pleito, ha de procurar no volver sobre los motivos o argumentos que le movieron entonces a sentenciar en un sentido determinado, sino que ha de limitar su actuaci3n a juzgar si persiste o ha desaparecido ya la causa de separaci3n que entonces existía (Cf. Miguélez, *ibid.*).

8. Los hermanos Honorio y Belarmino Alonso, después de admitir, siguiendo a Miguélez, que, si la separaci3n fue decretada por el juez, a éste, y no al Ordinario, compete declarar que ha cesado la causa, añaden: "Pero el juez no tiene facultades, según el derecho, para iniciar un proceso de esta clase. Su jurisdicci3n terminó al dictar sentencia... De otra parte, la firmeza de la sentencia separatoria confiere al actor un derecho del que no puede ser desposeído, y al que sólo el mismo puede renunciar" (O. c., pp. 54-55). Fácilmente se advierte lo equivocado y erróneo de tales afirmaciones. Pues, si bien es cierto, como antes hemos indicado, que la jurisdicci3n del juez expiró en el pleito de separaci3n, al pronunciar sentencia, esto no le impide intervenir en otro proceso distinto. Y es evidente que el planteamiento de la cuesti3n de la cesaci3n de la causa de separaci3n implica la instauraci3n de un proceso distinto de aquel en que se tramitó la separaci3n, por ser distintos, tanto el objeto (restauraci3n de la comunidad de vida), como el fundamento del mismo (desaparici3n de la causa que motivó la separaci3n). Y, si la primera sentencia, por haber ganado firmeza y haber sido plena y totalmente ejecutada, debe quedar incólume, esto no impide que pueda perder su aplicabilidad y que el favorecido por ella con un derecho condicionado o de índole caduca y perecedera, como es la separaci3n temporal, pueda cesar en el disfrute del mismo. Pues, si la sentencia deja de ser aplicable en este caso, no es porque el juez la revoque posteriormente, sino porque la misma naturaleza de la separaci3n temporal y el derecho positivo así lo reclaman.

9. Otra cosa es que, como la tramitaci3n de un nuevo proceso para decidir si ha cesado la causa de separaci3n, puede originar graves trastornos morales y económicos al inocente y dar ocasi3n al culpable de tomar la revancha, el juez no deba mostrarse fácil, sino riguroso en admitir a trámite la demanda sobre restauraci3n de la vida conyugal. Por lo cual no ha de contentarse para decretar su admisi3n, con examinar si la demanda reúne los

requisitos formales y no parece temeraria, sino que conviene que exija además la proposición de las pruebas, de que intente valerse el demandante, para poder apreciar ya "a prima facie" la solidez y consistencia de la pretensión. Claro está que este rigor en la simple admisión a trámite de la demanda inicial del proceso podrá ser mitigado, cuando, en la causa por la que se decretó la separación y cuya cesación ahora se pretende probar, no hubo culpabilidad por parte de ninguno de los cónyuges o, al menos, por parte del que ahora se presenta como demandante.

IN FACTO

10. El demandado ha sabido cumplir no sólo con fidelidad, sino con cierta generosidad, la obligación de contenido económico, que se le impuso en la sentencia separatoria, de seguir prestando a su esposa la pensión alimenticia, convenida en el expediente civil de medidas provisionales. Y decimos que ha sabido cumplir esta obligación con generosidad, porque, como se dijera en la sentencia de separación que los cónyuges tenían derecho a los beneficios sociales, según la legislación del Estado, por no haberse hecho declaración de culpabilidad, la esposa acudió a la Comisión Provincial de Plus Familiar, interesando el cobro directo de los cinco puntos por matrimonio. Y, habiendo resuelto dicha Comisión reconocer al marido el derecho a seguir percibiendo toda la cuantía de los puntos del plus familiar, por haberle confiado el Tribunal Eclesiástico la custodia y educación de la hija con obligación de satisfacer a su esposa la correspondiente pensión alimenticia, esto no fue obstáculo, para que voluntariamente y, según parece, en forma más equitativa, el demandado decidiera distribuir el importe de los cinco puntos discutidos en tres partes iguales, una para sí, otra para gastos de la hija común y la tercera para la esposa, que desde entonces la viene percibiendo juntamente con la pensión alimenticia (fol. 61-62).

11. Pero el demandado no ha cumplido la obligación que, en la misma sentencia, se le impuso o que simplemente se le recordó, por pesar ya sobre él, por su misma condición de casado, de prestar a su esposa enferma la asistencia necesaria, para que esta volviera cuanto antes al estado normal, que permitiera la restauración de la vida conyugal (fol. 91). Pues, si bien dice, en su confesión judicial, que siempre ha cuidado a su esposa con cariño, requerido para que manifestara lo que había hecho, después de haberse dictado la sentencia de separación, para que su esposa se pusiera bien, responde: "No me he visto con mi esposa ninguna vez" (fol. 33). Y ha faltado además a otra disposición de la sentencia, según la cual estaba obligado a procurar que la esposa pudiera seguir comunicando con la hija en los días, horas, modo y lugar, que fueron determinados por el Juez civil que entendió en el expediente de medidas provisionales. Reconoce, en efecto, en la misma confesión judicial, que, aunque sigue trabajando en Palma, se ha trasladado a una localidad, lejos de la ciudad, llevándose del colegio, en donde venía

educándose como interna, a la hija, sin haberlo puesto en conocimiento del Juez civil o eclesiástico, para que pudieran tomar las medidas conducentes a facilitar la comunicación entre madre e hija; y sin haber hecho nada por su parte, siendo así que todos los días viene a Palma por razón del trabajo, para que continuara, al menos un día por semana, esta comunicación, tan deseada y de tanto consuelo para la esposa inculpablemente separada.

12. Esta actitud reprehensible del marido, que, como se desprende de los hechos expuestos, parece revelar cierta aversión injustificada hacia la esposa inocente y una hostilidad y resistencia a la restauración de la vida conyugal, independientemente de que haya desaparecido la causa por la que se concedió la separación, aparece plenamente confirmada en el informe del Juez Sinodal, al que, en el umbral del proceso, se encomendó la misión de oír a los cónyuges, para conocer el estado de ánimo y la posibilidad o conveniencia de la reanudación de la comunión de vida. Pues en este informe se hace constar que, mientras la esposa, que está bien, anhela la unión con el esposo, al menos como medio para poder estar con la hija, y se prestó a tener una entrevista conjunta; en cambio el demandado manifestó que estaba encantado de tener la hija con él y que no precisaba la unión del matrimonio, ni quería la unión con su esposa; hasta el punto que se negó a verla (fol. 17).

13. Ahora bien, como, para imponer la restauración de la comunidad de vida, se ha de atender, no a la disposición subjetiva o preferencias de los cónyuges, sino a la cesación objetiva de la causa que motivó la separación sin culpa de ninguno de los cónyuges, veamos ya si, consolidada la salud psíquica de la esposa y sin temor fundado de que se repitan sus depresiones nerviosas, la reintegración al hogar conyugal no entrañaría peligro grave para el marido y la hija.

14. Es de notar que, en la sentencia de 19 de febrero de 1964, por la que se autorizaba la separación, se hacía constar, como hecho probado, que la esposa se encontraba a la sazón curada o, al menos, muy mejorada de su enfermedad, si bien se consideraba racional y conveniente la separación, sin culpa de ninguna de las partes, por un tiempo indefinido, hasta que pudiera restaurarse el consorcio conyugal, sin temor fundado de que se repitieran las crisis depresivas de la esposa (fol. 91).

15. Así las cosas, para afianzarse en la normalidad recuperada, con el sano y plausible afán de desvanecer cuanto antes la probabilidad de reincidencia, que se cernía como obstáculo eventual impeditivo de la cohabitación, la esposa, que no necesitaba ya medicación, siguió sometiéndose, después de la separación, a exploraciones de los médicos psiquiatras que la venían tratando desde hacía dos años y fue a visitar y consultar también a otros especialistas en psiquiatría o neurología, que emitieron informe como resultado de su reconocimiento y han declarado además como testigos ante el Tribunal sobre el estado psíquico de la misma. Y, en general, todos ellos coinci-

den en afirmar que Berta no presenta ya ninguna anomalía ni síntoma alguno de enfermedad mental o nerviosa; y los que más la han tratado y observado añaden que puede llevar una vida normal y reanudar la comunidad de vida conyugal y familiar. Así el Dr. H. H., a quien ha ido a consultar tres o cuatro veces la demandante, dice: "Berta, a la cual he reconocido a conciencia, la encuentro en un estado completamente normal, no apreciándole ningún síntoma de enfermedad nerviosa ni mental alguna. Posee un perfecto control de todos sus actos, pudiendo reanudar su vida conyugal" (fol. 6 y 39). El Dr. N. N., que ha tenido en tratamiento a Berta desde hace dos años, hace constar en el último de sus informes, que no ha observado síntoma alguno que haga sospechar una recaída en su estado psíquico anterior. Y, en su declaración judicial, se expresa en estos términos: "Entiendo que, dado el estado psíquico de la misma, cuando la vi por última vez, puede hacer vida en común con su esposo. Hago notar que la he tenido en tratamiento desde hace dos años. Dejé de tratarla hace un año, porque actualmente está compensado su trastorno psíquico" (fol. 13 y 38). El Dr. X. X., informa igualmente que, en los últimos meses, Berta ha dado pruebas de una notable estabilidad. Y ante el Tribunal declara: "Creo que, si el marido es psíquicamente normal, pueden hacer vida en común" (fol. 10, 12 y 36). Y, como resultado de la exploración que practicaron también a la demandante los Dres. C. C. y D. D., el primero de ellos considera que no hay peligro para la convivencia conyugal, por no presentar Berta ningún síntoma de su psiconeurosis anterior, haber remitido el cuadro totalmente y ser su estado actual bueno. Y el segundo, después de hacer la historia clínica de la explorada, si bien no se atreve a predecir conducta ulterior, dice: "pero en la actualidad no se aprecian rasgos groseros de su pasada dolencia y en un ambiente adecuado la consideramos capaz de convivir en un medio familiar" (fol. 5, 8, 35 y 37).

16. Ultimamente, designado como perito por el Tribunal, el médico neuro-psiquiatra, Dr. N. N., escribe en su dictamen pericial: "Durante las consultas clínico-psiquiátricas realizadas a Berta, a base de conversación, interrogatorio y pruebas psicológicas, y teniendo en cuenta además los modos y matices de sus manifestaciones, tanto las verbales, como en lo que respecta a su actitud, gestos y expresión fisionómica, no han sido exhibidos por la explorada síntomas psíquicos de enfermedad psicótica o mental" (fol. 64). Y de la consideración conjunta de los informes de los otros médicos, que le fueron facilitados por el Tribunal, de los datos obtenidos en la exploración y de los conceptos científicos expuestos, concluye: "Berta ha estado afectada en su personalidad de un desarrollo psíquico anormal, el cual, en el estado actual, está superado, con sólo como secuela posiblemente transitoria, ligera hipersensibilidad afectiva". Y, después de sugerir que, desde un punto de vista rigurosamente psiquiátrico, como prueba clínica de indudable valor pronóstico, sería interesante la iniciación de contactos puramente sociales entre ambos cónyuges e hija, hechos en forma escalonada y de aumento pro-

gresivo, durante un tiempo indeterminado, condicionado y bajo una dirección espiritual y religiosa libremente admitida por ambos cónyuges y sin más ingerencia familiar que la propia entre ambos esposos e hija, añade: "No obstante opinamos que actualmente no hay peligro grave cercano para el cuerpo o alma de esposo e hija, derivado de la convivencia" (fol. 64).

17. La solución sugerida por el perito de que el consorcio conyugal no se restaure de una manera total, súbita e inmediata, sino de un modo dosificado y progresivo, así como la dirección espiritual especial propuesta por el mismo, no resulta procesalmente admisible, ni se puede desde el punto de vista jurídico prescribir a las partes, que vienen obligadas a la comunidad de vida, cuando cesa la causa que justifica la separación. Pero eso sí, tanto el marido, como la esposa, tienen el deber moral de hacer todo aquello que pueda contribuir a lograr la unión perfecta y amorosa, necesaria para la convivencia pacífica y para el cumplimiento de los fines, que el santo matrimonio impone a los casados. Y, si la asistencia y el cuidado médico, solícita y unilateralmente buscados por la esposa, han hecho que esta pueda reanudar la vida conyugal sin grave peligro para el marido y para la hija, es de esperar que el marido, consciente de su obligación, cuidará de que la esposa encuentre en el hogar el ambiente propicio y de que no le falten la asistencia y las atenciones convenientes para conservar la salud.

18. En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, Nos el infrascrito Provisor, Juez Eclesiástico, con jurisdicción ordinaria en esta diócesis de Mallorca, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, *fallamos y sentenciamos* que, a la fórmula de dudas propuestas en esta causa, debemos responder, como de hecho respondemos, *afirmativamente*, o sea, que los esposos Ticio y Berta deben restaurar la comunidad de la vida conyugal, por haber cesado el grave peligro, por el que se concedió la separación por sentencia de 19 de febrero de 1964.

Cada una de las partes pagará la mitad del total de las expensas judiciales causadas en el Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Palma de Mallorca y Sala de Audiencia del Provisorato, a cinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

DR. JOSÉ RODRÍGUEZ
Provisor

ANTE MI
BARTOLOMÉ PASCUAL
Notario